

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marzo 7 del 2023 a despacho de la señora Juez haciéndole saber que el apoderado de la parte demandada solicito aclaración del auto a través del cual no se repuso la providencia que aprobó la diligencia de remate, en tiempo hábil para ello. Igualmente solicita la cancelación del despacho comisorio-. Sírvase proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría - Caldas, ocho de marzo del dos mil veintitrés
(2023)**

Radicado 2017-174
Auto Interlocutorio No. 289

Solicita el apoderado de la parte demandada, adición del auto mediante el cual el Juzgado dispuso no reponer el auto de fecha 2 de diciembre del 2022; expone que al resolverse en febrero 14 de 2023, el recurso de reposición interpuesto contra el auto que adicionó la providencia que aprobó la diligencia de remate, es claro que, sólo hasta ahora cobrará ejecutoria ésta última.

Refiere que así entonces, y como quiera que el Juzgado dictó dos autos (adiados diciembre 15 de 2022 y enero 24 de 2023), que sólo debían proferirse cuando estuviera ejecutoriado el que aprueba la diligencia de remate; surge nítido para él, que estas providencias fueron prematuras y por tanto el auto calendado febrero 14 de 2023 debe ser adicionado disponiendo en él sobre la suerte de los autos calendados diciembre 15 de 2022 y enero 24 de 2023; es decir, dejarlos sin efectos, decretar su nulidad o lo que en derecho corresponda.

El artículo 287 del CGP dispone: *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias constituyen herramientas apropiadas para, en un momento determinado, resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en la que se advierte una falta de claridad, un error aritmético o una omisión en la resolución de una petición.

La parte que solicita la adición no expone aquellos puntos sobre los cuales debe adicionarse la providencia objeto de duda, únicamente indica que debe ser adicionado disponiendo en él sobre la suerte de los autos calendados diciembre 15 de 2022 y enero 24 de 2023; es decir, dejarlos sin efectos, decretar su nulidad o lo que en derecho corresponda.

El auto proferido el 15 de diciembre del 2022 ordenó, *“Primero: se ordena entregar a la señora BLANCA LIGIA GIRALDO DE CARDONA, con cédula 24.301.076, la suma de \$53. 827.215,25, para cubrir la totalidad del crédito y las costas. Fracciónense los títulos a que haya lugar.”*

Y el auto del 24 de enero del 2023, dispuso la entrega del bien inmueble a la parte que remató el bien.

Para esta juez no existe ninguna adición que hacer a los autos que indica el profesional del derecho, pues ellos son claros y corresponden a la realidad procesal, máxime que la parte no expone los argumentos sobre los cuales debe hacerse la aclaración.

Pareciera que lo realmente pretendido por el togado es revivir los términos de los autos adiados 15 de diciembre del 2022, en el que se ordenó la entrega de los dineros a la ejecutante y 24 de enero del 2023, en el que se ordenó la entrega del inmueble; autos que cobraron ejecutoria respectivamente, pues frente a ellos nada se dijo y en todo caso, aunque apenas se resolvió el recurso de reposición frente al auto que adicionó la providencia que aprobó la diligencia de remate, en todo caso dicha adición no obedecía a nada sustancial, sino a un error de forma, como era incluir los linderos del referido inmueble.

Así las cosas, no se indicaron de manera concreta, los conceptos o frases del auto que merecen ser adicionados, tampoco se señaló de manera específica qué conceptos o frases de la parte motiva de la decisión debían ser adicionados, de modo que, en este sentido debe rechazarse la solicitud de adición aquí deprecada.

También se observa que, como apoderado del demandado y teniendo en cuenta que el auto aprobatorio de la diligencia de remate aún no se encontraba en firme, solicitó la cancelación, revocatoria y/o nulidad del Despacho Comisorio No. 002, mediante el cual el Juzgado comisionó a la Alcaldía de Villamaría para realizar la entrega de un inmueble, argumentando que a su representado le fue entregada una copia del AVISO NO. 06, mediante el cual la Secretaría de Gobierno del Municipio de Villamaría le informa, que en acatamiento al D.C. No. 002 del Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Villamaría, el día jueves (16) de marzo a partir de las 9 A.M. llevará a cabo la diligencia de entrega del inmueble “Finca La Alegría” ubicada en la Vereda El Arroyo, pero el Juzgado nunca debió comisionar tal diligencia toda vez que el Auto aprobatorio de la diligencia de remate, aun no se encuentra en firme.

No puede olvidarse que debido a las múltiples solicitudes que viene haciendo el apoderado de la parte demandada, solicitudes que por demás se tornan repetitivas y cuyo fin es la dilación de la entrega del bien al

rematante, no se ha podido efectivizar dicha orden, que en todo caso, apenas se cumplirá el 16 de marzo de 2023, por parte del Comisionado, fecha para la cual, todas las providencias relacionadas con el remate, han cobrado firmeza, reiterando que la adición inicial que se hizo fue exclusivamente para incluir los linderos del bien referido.

Tal es la intensidad de dilación del Apoderado del demandado, que se hubiese solicitado sin argumentos suficientes la adición del auto de fecha 14 de febrero del 2023.

Al no acceder a la adición solicitada, cobra ejecutoria la providencia que aprobó la diligencia de remate sin que sea viable una nueva solicitud al respecto, es por ello que considera esta judicial que no es viable acceder a la suspensión o revocatoria del despacho comisorio.

En merito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo municipal de Villamaría caldas

RESUELVE

PRIMERO: NO ADICIONAR el auto de fecha 14 de febrero del 2023, por falta de argumentación y de claridad frente a la adición, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NO SUSPENDER la orden del Despacho comisorio dispuesta en auto del 24 de enero del 2023, auto contra el cual no fue interpuesto recurso alguno, encontrándose en firme el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ**

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f2794a4719db98e592757d06113c4294093fb7b96f5d184b63c208e67f3311**

Documento generado en 08/03/2023 02:11:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**